República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

Proceso	*Ejecutivo Singular*
Demandante	*Banco Agrario de Colombia SA*
Apoderada	*Luz Ángela Rodríguez Bermúdez*
Demandado	*Holmes Quintero Franco*
Radicado	*18-029-40-89-001-2023-00039-00*
Auto	*Interlocutorio*

Albania, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

A S U N T O A R E S O L V E R

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que el Banco Agrario de Colombia SA actuando a través de su apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de Holmes Quintero Franco, por las sumas descritas en el titulo valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 02 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar de manera personal al demandado.

El día 25 de julio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante allega constancia expedida por la empresa de mensajería SIAMM del envío y entrega del oficio citatorio al demandado para que compareciera presencialmente a la sede del juzgado a notificarse del mandamiento de pago o a través de correo electrónico dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del citatorio, lo que ocurrió el 14 de ese mes y año.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2.023, la apoderada de la parte ejecutante allega constancia expedida por la empresa de mensajería SIAMM del envío y entrega del aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, entrega que ocurrió el 14 de julio de 2.023 en la misma dirección en la que se entregó la citación para notificación personal. Solicitó en esa oportunidad se profiriera la decisión de que trata el articulo 440 *ídem*.

En decisión del 25 de octubre de 2023, esta judicatura se abstuvo de proferir auto de seguir adelante con la ejecución porque al revisar las constancias expedidas por la empresa de mensajería SIAMM respecto de la citación de que trata el artículo 291 y del aviso de que trata el artículo 292 ibídem, encontró que no se realizaron en debida forma y ordenando a la parte actora lo hiciera en los términos de las disposiciones en cita.

La apoderada judicial de la entidad demandante allegó, el día 13 de febrero de 2024 la prueba de entrega del aviso realizada el 9 de diciembre de 2.023, acompañando la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago en la que se advertía al

demandado que contaba con 5 días para pagar la obligación o 10 días para excepcionar, cumpliéndose el trámite para la notificación en la forma establecida en el inciso 6 del artículo 291 y el articulo 292 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, se observa que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto, sin que se advierta ninguna circunstancia que pueda afectar de nulidad el presente trámite.

Ahora, revisada la actuación se advierte que habiéndose realizado la notificación al demandado en la forma establecida en el artículo 292 *ejusdem*, dejó vencer en silencio el término para enarbolar medios defensivos y como quiera que del documento aportado como base de ejecución -pagaré No. 075016100007898- emerge que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma liquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de la obligación.

Agotado el trámite procedimental, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 02 de junio de 2023. (Doc. 04 C. Ppal Exp. Digital).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa69f9f735c922c05c932d371cba5fca9d6aa3194fd78cb7412c6a066a68498**
Documento generado en 23/02/2024 06:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica